

Deis O

**JUEZ PONENTE: DR. BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO, JUEZ**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.** Santo Domingo, jueves 16 de julio del 2015, las 16h01. VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de esta Sala integrada por los señores jueces provincial : Dr. Enrique Briones Soto Mayor, Dr. Arturo Brito Centeno y Dr. Patricio Calderón Calderón, por el recurso de apelación interpuesto por la demandada en este juicio señora DOLORES MARIA CASTILLO, a la sentencia dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, el día lunes 12 de enero del 2015, a las 15H52, por lo que la causa está para resolverse y para hacerlo se considera: ---- PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA.-

Es competente por lo determinado en los Arts. 320, 321, 323 y 695 del Código de Procedimiento Civil al haberse declarado la inconstitucionalidad de las palabras "El fallo causará ejecutoria" previstas en la última línea del Art. 695 del antes referido Cuerpo de Leyes, según sentencia dictada por la Corte Constitucional en que se declaró inconstitucional en sentencia de 008-11-SCN-CC. (R: O. 595-S, 13-XII- 2011). ---- SEGUNDO.- Se ha dado el trámite concerniente a este tipo de demandas sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión por lo que se declara su validez, aún más cuando se han observado en la tramitación de la causa los principios de legalidad, de defensa, de contradicción, y de recurrir contenidos en el Art. 76 de la Constitución. TERCERO.- ANTECEDENTES.- La actora MARIA ELODIA MILLINGALLE ORTIZ, manifiesta: Que desde hace más de cuarenta años ha venido manteniendo la posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida de un bien inmueble de la superficie aproximada de 4.928 metros cuadrados, ubicados en el sector de la calle la bengala, Av. Los Colonos (By pas Chone - Quininde), perteneciente a esta ciudad de Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el lote en el cual mantiene la posesión singularizado de la siguiente manera: Norte, Av. de los Colonos en 2.20 metros siguiendo su trazo con el estero sin nombre en 97.60 metros, siguiendo su curso; Sur, con la calle La Bengala en 105.15 metros siguiendo su trazado; Este, con propiedad del señor Francisco Mendieta, en 23.80 metros, con rumbo sur 07 grados, 00'W en 38 metros con rumbo sur, 15 grados 00'W; y, Oeste, con terrenos de posesión del señor Williams Millingalle, en 33.30 metros con rumbo S, 31 grados 00' W. Que por lo derechos adquiridos presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio signada con el No 23301-2006-023, obteniendo sentencia favorable y, la Sala Única de la Corte Provincial, revocó la sentencia, revocando también la reconvencción. Sin que se ejecutorié el fallo de segunda instancia el 13 de junio del 2012, siendo aproximadamente las 07h00, la señora que responde a los nombres de DOLORES MARIA CASTILLO, acompañada de un grupo de personas con machete y palos, luego de intimidarla procedió con el personal que la acompañaba a derribar las cercas vivas, derribaron también las plantaciones de plátano, orito, guineo seda y otros e incluso han construido una pequeña covacha cerrada con bloques por la parte de atrás, plantando varios postes de madera a los cuales se adhiere hileras de alambres de púas, habiendo sido despojada de manera violenta de la posesión en un área más o menos de 2.312 metros cuadrados con 50 centímetros, comprendidos dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Norte, con estero sin nombre, en 44 metros punto 1 centímetro; Sur, con la vía a la Bengala, en 49 metros punto 65 centímetros; Este, con el señor Francisco Mendieta, en 61 metros punto 80 centímetros; y, Oeste, con la suscrita posesionaria y demandante, en 47 metros punto 54 centímetros. Que por haber sido despojada violentamente y fundada en el Art. 972 del Código Civil en concordancia del 695 Código de Procedimiento Civil, en trámite especial demanda a DOLORES MARIA CASTILLO, para que en sentencia se ordene la restitución del inmueble del que ha sido despojada; que se la condene al pago de daños y

perjuicios en la cantidad 90 mil dólares, al pago de costas procesales y honorarios de su defensor. A fojas 11, se acepta la demanda a trámite ordenándose citarse a la demandada. A fojas 12, constancia de haberse citado a la demandada. A fojas 14, comparece la demandada haciendo un pronunciamiento expreso a las pretensiones de la actora y entre ello manifestando que es ex nua de la demandante y que el inmueble que pretende arrebatarle fue de su extinto cónyuge ISAIAS BALTAZAR MILLINGALLE (hijo de la demandante). Que la demandante se encuentra en forma ilegal en parte de sus terrenos y de sus hijos; que por considerar que es la abuela de sus hijos y ex suegra no ha realizado los trámites pertinentes para solicitar la reivindicación; que las plantaciones que dice la demandante se le han destruido, fueron sembrados por la demandada y sus hijos. Que los linderos que se determinan en la demanda son totalmente irreales que difieren totalmente de los existentes en el lote de terreno de su propiedad. Que su difunto cónyuge adquirió la propiedad el 01 de julio de 1986, e inscrita el 18 de febrero de 1987. Que la sentencia dictada en el juicio de prescripción iniciada en su contra por la demandante en este juicio, se encuentra ejecutoriada y ejecutada atento que la actora de esta acción no rindió la caución que la ley prevé para interponer el recurso de casación y se suspenda su ejecución; y, por lo tanto deduce las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; falta de derecho de la actora para proponer esta acción en su contra; no se allana a ninguna de las nulidades procesales producidas y las que pudieren sobrevenir en la presente causa; falta de legitimo contradictor; violación de trámite y vicios del procedimiento subsanable; nulidad absoluta de la presente causa; alega dolo y mala fe de la actora; improcedencia de la presente acción; falta de singularización de los linderos de la de la supuesta área de terreno que ha sido despojada; alega ser falso el despojo violento demandado, por no ser verdad lo alegado, por el contrario es fraguado, inventado en virtud que perdió el juicio de prescripción. A fojas 18, se ordena recibirse la causa prueba por el término común de tres días y concluido el mismo el Juez A-quo dictó sentencia como se desprende de fojas 431 a la 432 y vuelta, aceptada la demanda, la misma que fue impugnada mediante recurso horizontal de aclaración por parte de la demandada, habiéndose pronunciado el señor Juez a fojas 435, en el sentido de la aclaración solicitada; y, de fojas 436 a la 437, la demandada propone el recurso vertical de apelación. --- CUARTO.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabo la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella (Art. 273 Código Procesal Civil). En este artículo se establece la obligación del Juez de valorar las pruebas presentadas por las partes y practicadas en el proceso; recordando que la finalidad de la prueba en el proceso judicial consiste en formar la íntima convicción del Juez acerca de la existencia o no del hecho sometido a su resolución, con todas las circunstancias, tal y como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso, y para obtener esta convicción que permita, hasta cierto punto que esta sea justa, el Juez debe haber procedido correctamente, esto es haber valorado las pruebas presentadas por las partes, de este modo la valoración de la prueba depende que se lleguen a comprobar los hechos que son materia de la controversia. En la sentencia y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal (Art. 274 del Código de Procedimiento Civil). --- QUINTO.- La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Pero así mismo, corresponde al demandado probar su negativa si tiene afirmación explícita e implícita sobre el hecho, el derecho, la calidad de la cosa litigada. De acuerdo con el principio de la sana crítica para la apreciación de las pruebas que contiene el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la

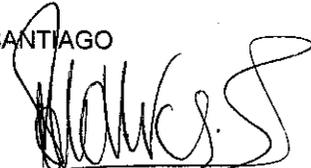
siete 72

psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica que son las que dan al Juez conocimiento de la vida de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil no contiene, entonces, sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. --- SEXTO: PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN ESTE JUICIO.- De fojas 35 a la 36 y vuelta la demandada DOLORES MARIA CASTILLO, en su escrito de prueba presenta una acta de inscripción de matrimonio y tres partidas de nacimiento, con las que justifica haber sido cónyuge del fallecido BALTZAR MILLINGALLE, con quien procreó a Isaías Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. Que su cónyuge fallecido fue hijo de la demandante en este juicio de despojo violento, y abuela de sus hijos antes referidos; así mismo de fojas 20 a la 24, copias certificadas de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la demandada en este juicio a la sentencia dictada por el juez de primer nivel por el juicio de prescripción extraordinaria de adquisición de dominio que siguió MARIA ELODIA MILLINGALLE ORTIZ, en su contra; y, también la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo, en la que desechó la demanda de prescripción. A fojas 38, declaración de Rivar Eduardo Suárez Onofre, por la parte actora, como el testimonio de Tito Vladimir Guerra Flores, a fojas 41 y a fojas 43, el de Hitler Fabian Guerra Flores. A fojas 49, el acta de inspección judicial llevada a efecto por el juzgado de primer nivel ala inmueble por el cual se demanda que ha sufrido el despojo la demandante, y de fojas 51 a la 54, el informe pericial. De fojas 68 a la 82, expediente de diligencia previa llevada a efecto por la Comisaria Segunda Nacional de Policía, a petición de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 84 a la 85, copias de la demanda reivindicatoria presentada por DOLORES MARIA CASTILLO, en contra de MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 93 a la 128, copias certificadas del expediente seguido en la Comisaria Primera de la Mujer y la Familia de Santo Domingo de los Tsáchilas seguido por ITALO TARQUINO MILLINGALLE ORTIZ, en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, solicitando medidas de amparo para ELODIA MILLINGALE ORTIZ. De fojas 129 a la 139, las copias certificadas de la sentencia dictada por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de Corte Nacional de Justicia, del auto resolutivo dictado en el juicio de prescripción, en donde no admite a trámite el recurso de casación interpuesto por la demandante. A fojas 145, el acta de confesión judicial en donde la demandante o confesante se negó a responder a las preguntas formuladas. De fojas 153 a la 154, el certificado de gravámenes otorgado por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón. De fojas 165 a la 200, copias certificadas del juicio de "Amparo posesorio", propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ y otros en contra de MARIA DOLORES CASTILLO, y sus hijos Isaías Bayardo, Jenny Mariana y Edwin Leonardo Millingalle Castillo. De fojas 207 a la 437, copias certificadas del juicio de acción privada por usurpación propuesto por MARIA ELODIA MILLINGALE ORTIZ, en contra de DOLORES MARIA CASTILLO. --- SEPTIMO: ANALISIS DE LA SALA.- 7.1.- La acción de despojo violento prevista en el Art. 972 del Código Civil, solo tiene por objeto en la sentencia que debe dictarse la restitución de la posesión del bien raíz del que ha sido desojado su poseedor, sin prejuzgar nada sobre las acciones posesorias que correspondan, las cuales podrán proponerse por cualquiera de las partes luego de que se haya reestablecido las cosas al estado en que se encontraban antes de la acción demandada; por cuyo motivo se concede esa acción al despojado y a sus herederos, aunque su posición sea viciosa, es decir, aunque la haya adquirido por la fuerza, a ocultas de su dueño, por ruego o encargo del mismo, o por no haberla poseído bastante tiempo y son de necesidad de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices. Esta acción es de orden público con el único fin de prevenir la violencia y que las partes se tomen la justicia por sus propias manos. 7.2.- Para que proceda es clase de demandas o de acción de despojo violento, deben concurrir las siguientes condiciones: Que haya desapoderamiento de un inmueble por medio de violencia, por

alguien que intente hacerse poseedor; y, que el que demanda la dicha acción haya estado en posesión de inmueble aunque su posesión sea viciosa. 7.3.- En el despojo violento el Juez no resuelve sobre la posesión, pues solo se limita a establecer que las cosas vuelvan a su estado anterior al despojo violento, porque esa es la finalidad del artículo antes referido 792 del Código Civil, en concordancia con el 695 Código Civil. 7.4.- De autos se aprecia que la demanda materia de este juicio fue presentada el jueves 06 de septiembre del 2011, como se aprecia de fojas 10; la demandada fue citada el 31 de octubre del 2012, como aparece de fojas 12, quien compareció a juicio como se desprende de fojas 14 a la 15 vuelta, el día miércoles 7 de noviembre del 2012. Al respecto el Art. 695 del Código de Procedimiento Civil, nos señala taxativamente que si el demandado no se opone dentro del término de 24 horas, luego de citado el Juez dictará sentencia sin más trámite, en la que dispondrá se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban; es decir, que el señor Juez no debió de haber seguido tramitando esa causa sino haber dictado sentencia porque la demandada en este caso no compareció dentro de las 24 horas que tenía para hacerlo en aplicación al Art. 695 Código de Procedimiento Civil. La prueba aportada por la parte demandada es una prueba inoficiosa, extemporánea en contradicción a la garantía del debido proceso contenido en el Art. 76 No 4 de la Constitución, como también al principio de idoneidad y oportunidad de la prueba contenida en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la prueba obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. --- OCTAVO.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente, así nos dice el Art. 82 de la Constitución en armonía con el Art. 25 del COFJ. Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley, y los méritos del proceso. En esta clase de juicio no se discute título de dominio alguno ni el acto posesorio de nadie, simplemente lo que se busca es la restitución de la posesión que tenía el despojado del bien raíz por el hecho de haber sido violentada su posesión, sin que haya habido voluntad de la tenedora del bien. Por todas las consideraciones esta Sala en uso de sus facultades permitidas por la Ley ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en los términos de este fallo, se confirma la sentencia subida en grado. Ejecutoriado este fallo se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen para la ejecución del mismo. Léase y notifíquese.

~~DR. BRIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO  
JUEZ~~

~~DR. BRITO CENTENO ARTURO ALEXANDER  
JUEZ~~

  
DR. CALDERÓN CALDERÓN PATRICIO  
ARMANDO  
JUEZ